



Al despacho de la señora juez las presentes diligencias, hoy 02 de mayo de 2023. Informando atentamente que el apoderado de RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, se notificó personalmente de la demanda y el auto de apertura correspondiente el 24 de marzo de 2023, y que dentro del término concedido solicitó su reconocimiento como tercero poseedor, y propuso la excepción de mérito que denominada “prescripción”. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ

Secreta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO No.	158104089001-2022-00033-00
DEMANDANTE	SARA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTRO
CAUSANTE	CAYETANO CASTRO CRUZ

Habida consideración que el profesional del derecho CARLOS MAURICIO GAYÓN CETINA, a quien se le habrá de reconocer personería jurídica, se notificó personalmente el 24 de marzo de 2023 del auto de apertura del proceso de sucesión adiado 1 de julio de 2022, y que de conformidad con el inciso 3 del Artículo 77 del C.G.P “... *el poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo...*” se tiene por notificado a RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con la c.c. no. 6.613.019, de la providencia antedicha el 24 de marzo de 2023.

Por otro lado, en escrito recibido vía correo electrónico el 14 de abril de 2023, el dr. GAYÓN CETINA, solicita que dentro de la causa mortuoria de la referencia, se reconozca a su poderdante, RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, en calidad de tercero poseedor y no como heredero, en razón a que respecto del bien inventariado se produjo el fenómeno de la interverción del título operando en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.



En punto a las personas legitimadas para pedir la apertura del proceso de sucesión, el Artículo 488 del C.G.P remite al Artículo 1312 del C.C, reza:

“ARTICULO 1312. <PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO>. Tendrán derecho de asistir al inventario el **albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.** Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.” *Negrilla propia

En este orden de ideas, como quiera que al interior del proceso de sucesión no se encuentra prevista la participación de los terceros poseedores, quienes por demás deben debatir la titularidad del bien a través del proceso de pertenencia, no es posible reconocer a RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ dicha condición.

No obstante lo anterior, habida consideración de que la condición de hijo de RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ se encuentra acreditada dentro del expediente con el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tipacoque, Libro 1970, folio serial 2, se le habrá de requerir a efectos de que manifieste si es su deseo ser reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión de su padre CAYETANO CASTRO CRUZ. En caso afirmativo, si repudia o acepta la herencia con beneficio de inventario, para lo cual se le habrá de conceder un término adicional de 20 días conforme al Artículo 492 del C.G.P.

En cuanto al planteamiento de la excepción de mérito denominada “*prescripción*” debe señalarse que las presentes diligencias corresponden al proceso de sucesión intestada del causante CAYETANO CASTRO CRUZ cuyo procedimiento se encuentra reglado en los Artículos 473 y siguientes del C.G.P, propias del proceso liquidatorio, en el que no tienen cabida la proposición y trámite de excepciones de mérito ni etapa probatoria, por cuanto están excluidos de este proceso todas las controversias distintas a la liquidación de la sucesión y eventualmente ciertas sociedades conyugales. En consecuencia, no es procedente dar trámite a la excepción de mérito antedicha.



En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta que RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ se notificó personalmente de la demanda, a través de su apoderado judicial, el 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NO RECONOCER a RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con la c.c. no. 6.613.019, en calidad de tercero poseedor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: REQUERIR a RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con la c.c. no. 6.613.019, cuya calidad de hijo del causante se encuentra acreditada dentro del expediente, con el objetivo de que manifieste si es su deseo ser reconocido como heredero dentro del proceso de sucesión de su padre CAYETANO CASTRO CRUZ. En caso afirmativo, si repudia o acepta la herencia con beneficio de inventario, para lo cual se le habrá de conceder un término adicional de 20 días conforme al Artículo 492 del C.G.P.

CUARTO: NO DAR TRÁMITE a la excepción de mérito planteada por RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ a través de su apoderado judicial, denominada “prescripción”, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Se **RECONOCE y TIENE** al dr. CARLOS MAURICIO GAYÓN CETINA, identificado con la c.c. no. 13.870.668 de Bucaramanga y t.p no. 205.330 del C.S. de la J. como apoderado judicial de RIGOBERTO CASTRO HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 18
Fijado el 10 de mayo de 2023

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a839312e6b98942f6b9020a48b346b8c9ebed29c4ed686b425a22198632c97f6**

Documento generado en 09/05/2023 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>